



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IRIS LEONOR GALINDO MONTERO C.C. 49.730.304
DEMANDADO: EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZÓN C.C. 49.783.709
JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ CC. 22.539.743
RADICADO: 20001-4003007-2018-00704-00

Valledupar, 21 de septiembre de 2023.

Procede el despacho a resolver sobre la inactividad del proceso de frente al artículo 317 del C.G. del P.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

El presente proceso no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 317 del C.G.P., será de un (1) año.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 29 de enero de 2019, cuando por auto, notificado el 30 de enero del mismo año, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

	
RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA	
MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD.20001-4003007-2018-00-00704-00	
Demandante:	IRIS LEONOR GALINDO MONTERO C.C.49.730.304
Demandado:	EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON C.C.49.783.709 JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ C.C.22.539.743
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-	
Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por IRIS LEONOR GALINDO MONTERO y en contra de EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON y JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.	
Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.	
RESUELVE:	

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez